

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

|                | Pts.            |                          | Pts.            |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
|                | Por 6 meses. 12 |                          | Por 6 meses. 15 |
|                | Por 3 meses. 8  |                          | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 18 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

## EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El Real decreto de 22 de Abril último, que prohíbe terminantemente que los presos y penados tengan en su poder ninguna clase ni cantidad de dinero, exige una disposición complementaria: la de facilitarles el modo de adquirir suplementos de alimentación y otros géneros de uso permitido.

Existía hace pocos años un servicio análogo, que se llamó de cantinas ó demandaduras, y que fué suprimido para evitar la explotación del penado en la forma en que por entonces se practicó.

Inmediatamente surgieron reclamaciones, y, aunque el Centro directivo se propuso dejar las cosas en este ser y estado, los apremios de la necesidad obligan muchas veces á la tolerancia, restableciéndose en todas partes la demandadura, ya subrepticamente, ya por disposición más ó menos expresa de las Juntas locales de prisiones.

Recientemente, la Junta inspectora de la Dirección general, instituida por el art. 27 del reglamento de inspección de los servicios penitenciarios, discutió detenidamente este asunto,

mostrándose enteramente opuesta á la anomalía tolerada, y favorable á restablecer la legalidad del servicio, que está planteado en todas ó casi todas las prisiones de otros países, y que es, por uno ú otro concepto, de absoluta necesidad.

Para evitar los inconvenientes de las antiguas organizaciones y para que de ninguna manera, dentro de lo que posiblemente se puede prever, se explote á los reclusos, se ha prescindido del nombre y de la organización de las antiguas cantinas ó demandaduras, que eran concedidas á particulares por una retribución determinada en beneficio de la Administración pública, aceptándose el sistema de Economatos administrativos, que suministrarán, además, á los empleados de cada establecimiento.

Con el nuevo sistema se lograrán también mayores ingresos en el capítulo de Rentas públicas, y conceptuándolo en uno y en otro caso favorable y de efectivos resultados en el buen régimen de las prisiones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 9 de Noviembre de 1903.—  
SEÑOR: A L. R. P. de V. M., Francisco de los Santos Guzmán.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á la Dirección general de Prisiones para establecer en las prisiones que dependen económicamente de la Administración Central y en las cárceles co-

rrreccionales, Economatos administrativos, con objeto de suministrar á los reclusos suplementos de alimentación y otras mercancías que se reputen necesarias, y para suministrar también artículos alimenticios á los empleados de cada establecimiento.

Art. 2.º Una vez establecido cada Economato, quedará terminantemente prohibido, en el interior de la prisión, á empleados, contratistas y reclusos la venta de artículos de suministro, cualquiera que sea la procedencia de éstos.

Art. 3.º Para hacer la compra al por menor en el Economato, se procederá conforme á lo que prescribe el Real decreto de 22 de Abril último respecto del depósito y administración del peculio de los reclusos.

Art. 4.º La Junta Correccional, establecida por el artículo 20 del Real decreto de 18 de Mayo último, funcionará también como Junta de Economato, encomendándole la gestión de este servicio en todos sus pormenores.

Art. 5.º Del beneficio líquido que se obtenga en cada Economato, se destinará un 20 por 100 como mínimo ó un 30 como máximo, á gratificaciones, ingresando el 80 ó el 70 por 100 restante en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia, ó en las Depositarias provinciales ó municipales, según sea la dependencia económica de la prisión.

Art. 6.º Se aprueba el adjunto reglamento de Economatos administrativos de las Prisiones.

Dado en Palacio á nueve de Noviembre de mil novecientos tres.—  
ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

REGLAMENTO  
DE ECONOMATOS ADMINISTRATIVOS  
DE LAS PRISIONES.

## CAPÍTULO PRIMERO.

## De la gestión del Economato.

Artículo 1.º Cuando la Dirección general de Prisiones acuerde establecer un Economato administrativo, lo comunicará al Director ó Jefe de la prisión en que haya de implantarse, para que inmediatamente proceda á constituir la Junta del Economato.

Art. 2.º La Junta del Economato, sin demora alguna, acordará: la designación del local, las obras de instalación, las adquisiciones del utensilio necesario y el plan general de organización de este servicio en todos los extremos que deba comprender.

Art. 3.º Acordará igualmente la Junta el sistema de aprovisionamiento que mejor le parezca de entre los más beneficiosos y la cuantía de las adquisiciones, fijándose para esto último en el cálculo probable del consumo en un determinado tiempo y en la posibilidad de conservación de los géneros de comercio.

Art. 4.º Previsto lo que anteriormente se indica, procederá la Junta á la designación del personal.

Será éste: un empleado del establecimiento que reúna las mejores condiciones y aptitudes para este servicio á juicio de la Junta; y

El número de auxiliares reclusos que se conceptúe indispensables, designándolos la Junta teniendo en cuenta los antecedentes que los abonen.

Art. 5.º Una vez en función el Economato, estará todo lo que á este

servicio se refiera bajo la inmediata dependencia de la Junta, cuyos acuerdos, en todas las incidencias y pormenores, serán siempre efectivos dentro de las prescripciones reglamentarias.

Art. 6.º La Junta reunirá en los días 1.º, 10 y 20 de cada mes, y cuantas veces se conceptúe necesario á juicio de su Presidente, para tratar de cuanto se relacione con el funcionamiento del Economato y de la formalización y rendición de cuentas.

Art. 7.º Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos, consignándose, de igual modo que las deliberaciones, en el acta, inserta en el correspondiente libro, firmada por el Secretario y autorizada con el V.º B.º del Presidente.

Art. 8.º Las reclamaciones respecto del empleado y auxiliares del Economato, se harán á la Junta, que resolverá lo procedente, y dará cuenta, según la importancia de las resoluciones, ó á la Junta local ó á la Dirección general de Prisiones.

Art. 9.º Independientemente de lo que en otros artículos de este reglamento se especifica, la Junta dará conocimiento á la Dirección general:

- a) De la constitución del Economato y del plan que se establezca.
- b) Del nombramiento y separación del empleado y de los reclusos auxiliares.

Art. 10. El Negociado de Suministros de la Dirección general de Prisiones entenderá en cuanto se refiera á la organización y funcionamiento de los Economatos.

Art. 11. Anualmente la Junta de cada Economato enviará á la Dirección general de Prisiones un informe detallado que abarque todo el desenvolvimiento de este servicio, y con estos informes redactará el Negociado de Suministros una Memoria general.

## CAPÍTULO II.

### *Del procedimiento para la venta.*

Art. 12. El Economato se instalará de modo que los reclusos, para hacer las compras, no puedan salir de rastrillos, ni entrar en la prisión las personas extrañas á la misma.

Art. 13. El Economato funcionará tan sólo en las horas que se conceptúen indispensables para el suministro diario, señalándolas previamente la Junta, quedando terminantemente prohibida la expendición de géneros fuera de esas horas.

Art. 14. Podrán comprar en el Economato:

1.º Los reclusos que tengan tarjeta de abono, ya por sí, ya por un encargado autorizado para ello.

2.º Los empleados del Establecimiento ó sus familias, que tengan tarjeta de abono.

Art. 15. Queda terminantemente prohibido vender géneros del Economato á otras personas que las autorizadas en el artículo anterior, y vender por otro procedimiento que el de la tarjeta de abono.

Art. 16. Las tarjetas de abono que se facilitarán á los reclusos, serán de tres colores: azul, verde y encarnado.

Estarán divididas en todo su alrededor ó en círculos numerados correlativamente para ser taladrados, ó en partes trepadas, con igual numeración, para ser escindidas.

La división de cada tarjeta será en veinte partes, equivaliendo cada parte de la azul á 5 céntimos, la de la verde á 10 céntimos y la de la encarnada á 25 céntimos.

En el centro de la tarjeta se consignará el nombre y apellidos del abonado, y otras indicaciones necesarias si así lo acordase la Junta.

Art. 17. Las tarjetas de abono serán facilitadas conforme al servicio de Depositaria establecido por el Real decreto de 22 de Abril último, solicitándolas los interesados y acordando la Junta local su concesión.

Art. 18. La Junta de Economato acordará qué clase de tarjetas de abono se han de facilitar á los empleados y la manera de adquirirlas.

Art. 19. El Economato cobrará los géneros que expendá al por menor, taladrando ó escindiendo el valor representativo de cada parte de la tarjeta de abono, y éstas serán recogidas por el Economato cuando se agote todo su valor.

Art. 20. El Economato hará las liquidaciones definitivas con la Depositaria y consignará en la Caja de la Administración del establecimiento la parte correspondiente á Rentas públicas ó á la Hacienda municipal ó provincial.

Art. 21. Para la liquidación á que se refiere el artículo anterior y para la justificación de las cuentas del Economato, el empleado encargado de la expendedoría anotará diariamente en un libro las ventas que realice, con indicación de géneros, cantidades é importe, remitiendo diariamente un resumen de esta anotación á la Junta del Economato, para conocimiento de la misma y fines sucesivos.

Art. 22. También llevará el empleado encargado de la expendedoría otro libro en que consten inscritos todos los abonados, teniendo correspondientemente á su nombre las numeraciones de cada una de las tarjetas de abono, á fin de tachar el número correspondiente al taladro ó escisión de lo vendido.

Con las anotaciones de este libro se formalizará quincenal ó mensualmente la cuenta con la Depositaria.

Art. 23. En igual forma que el anterior, se llevará un libro para los empleados, sin más efectos que el de conocer el estado de extinción de las tarjetas de abono.

Art. 24. Toda venta se verificará previa presentación de la tarjeta ó tarjetas de abono, que serán inmediatamente taladradas ó escindidas en la parte correspondiente á lo vendido, prohibiéndose en absoluto hacerlo sin estos requisitos.

Art. 25. El empleado encargado de la expendedoría, podrá valerse para todas las operaciones de la misma, de los auxiliares reclusos, pero presenciando y vigilando él las distintas operaciones.

Art. 26. La Junta del Economato podrá nombrar un empleado suplente para que sustituya al encargado de la expendedoría en ausencia y enfermedades.

Art. 27. Los pesos y medidas que se empleen en la expendedoría del Economato estarán debidamente contrastados.

Art. 28. En la expendedoría del Economato se establecerá el servicio de estanco, solicitándose á este efecto la oportuna autorización.

## CAPÍTULO III.

### *De las mercancías autorizadas y de las prohibidas.*

Art. 29. Como regla general, podrá expendirse en el Economato todo lo que el recluso necesite para necesidades verdaderamente legítimas y le pueda ser reglamentariamente proporcionado, lo mismo en artículos de comer, beber y arder, que en otra clase de géneros.

Art. 30. También habrá en el Economato los artículos que necesiten los empleados y sus familias, no siendo esos artículos de los que les esté prohibido adquirir á los reclusos.

Art. 31. Se prohíbe, en primer término, expender artículos alimenticios adulterados ó en mal estado de conservación, tomando á este efecto la Junta del Economato toda clase de garantías al adquirir y al almacenar los géneros.

Art. 32. Se prohíbe terminantemente la expendición de aguardientes y licores, considerándose como falta grave el incumplimiento de esta disposición reglamentaria.

Art. 33. Se autoriza el uso del vino, expendiéndolo al fin de cada comida en la cantidad máxima que señalará previamente la Dirección general de Prisiones y haciendo el consumo en el mismo Economato á presencia del Ayudante de servicio.

Art. 34. No podrán hacer uso del vino más que los reclusos trabajadores y aquéllos á quienes se les recomienda por prescripción facultativa, prohibiéndoseles terminantemente á los ociosos.

Art. 35. Las autorizaciones para el uso del vino serán dadas y retiradas por la Junta de Economato, con arreglo á las condiciones que se fijan en el artículo anterior.

Art. 36. Cualquier transgresión en la expendición del vino, excediéndose de las autorizaciones de la Junta y de las cantidades permitidas, será considerada como falta grave.

Art. 37. Queda terminantemente prohibido expender en el Economato cualquier objeto de comercio cuyo uso pueda ser peligroso ó inmoral, incluyéndose en esta clase las armas y utensilios para juego.

## CAPÍTULO VI.

### *Del régimen prohibitivo.*

Art. 38. El uso del Economato se les concede á los reclusos á partir del fundamento legal de que la Administración sólo les suministra el racionado correspondiente á la ración de sostenimiento, no dándoles tampoco prendas y utensilios que puedan serles necesarios.

Art. 39. El Economato, conforme al precepto del artículo anterior, facilita suplementos alimenticios, teniendo también el carácter de suplementos los demás artículos que expendá.

Art. 40. La regla para conceder el suministro suplementario del Economato, debe fundarse en la necesidad justificada.

Se reconoce especialmente esta necesidad en los reclusos trabajadores que sufren desgastes orgánicos á cuya reposición puede no alcanzar la ración administrativa.

Art. 41. En virtud del fundamento fisiológico que se expone en el artículo anterior, no se podrá prohibir en modo alguno á los trabajadores el suplemento de alimentación.

Caso de imponerles algún correctivo que implique privación de uso de Economato, se limitará á cosas no esenciales.

Art. 42. Por corrección disciplinaria impuesta por la Junta Correccional, cuando lo conceptúe oportuno y según la importancia del hecho que la motive, podrá imponer la suspensión del suministro de Economato á los abonados del mismo.

Art. 43. La suspensión será total ó parcial y por un tiempo previamente determinado.

La suspensión total comprenderá todos los artículos de suministro alimenticio.

La suspensión parcial se referirá á determinados comestibles ó bebidas y al tabaco.

Art. 44. Acordada la suspensión de uso de Economato, se pasará la correspondiente nota á la expendedoría para que la tenga en cuenta, y también se podrá recoger la tarjeta ó tarjetas de abono si la Junta lo acordase.

## CAPÍTULO V.

### *De la contabilidad del Economato.*

Art. 45. El Economato, en su contabilidad, se ajustará todo lo posible á las prácticas comerciales, teniendo debidamente formalizada su correspondencia, sus facturas y demás comprobantes.

Art. 46. Para la formalización de las cuentas del Economato se llevarán al detalle, con las debidas justificaciones, la demostración de lo comprado, de lo vendido y la nota de las existencias, á fin de hacer mensualmente el correspondiente balance.

Art. 47. Al totalizar mensualmente las cuentas, se calcularán los gastos realizados, con inclusión de todas las partidas, los ingresos y los beneficios.

Art. 48. La cuenta original del Economato, con todos sus justificantes y comprobantes, y una copia de ésta, será remitida á la Junta local de Prisiones para su examen, y después de examinada, con su aprobación ó sus reparos, será remitida á la Dirección general de Prisiones para la aprobación definitiva.

Art. 49. Autorizarán con su firma la cuenta mensual del Economato todos los individuos de la Junta de éste, ó en su representación y con su autorización, haciéndolo así constar el Presidente y el Secretario.

Art. 50. A cada cuenta de Economato acompañará una relación de los artículos que en él se expendan, y sus precios.

Los precios estarán calculados como se calculan comercialmente, tomando como tipo el precio de adquisición de los géneros, recargándoles el beneficio industrial correspondiente.

Art. 51. En ningún caso podrán exceder los precios de los corrientes en la plaza; fijándose á este efecto en la expendedoría del Economato la tarifa correspondiente, firmada por el Presidente de la Junta y visada por el Alcalde de la localidad.

Esta tarifa se renovará cada seis meses, ó con la frecuencia necesaria.

Art. 52. Las cuentas del Economato se formalizarán en los cinco primeros días de cada mes, dejándolas ultimadas la Junta, para su remisión á la local, en su reunión del día 10.

Art. 53. Tratándose de prisiones que dependan económicamente de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, la Junta local no remitirá á la Dirección general de Prisiones más que un resumen con los pormenores más esenciales, según estado cuya norma se les facilitará.

Art. 54. Aprobada la cuenta de cada mes, la Junta del Economato procederá á ingresar la partida correspondiente á Rentas públicas, ó á

las arcas municipales y provinciales, y á abonar las gratificaciones.

#### CAPÍTULO VI.

##### De las gratificaciones.

Art. 55. Percibirán gratificaciones, como compensación del servicio de Economato: los empleados encargados de la expendición, los Vocales de la Junta de Economato y los reclusos al servicio de la expendedoría.

Art. 56. Conocido el beneficio que proporcione el Economato por la primera cuenta que se rinda, la Dirección general de Prisiones señalará el tanto por ciento que debe asignarse para las gratificaciones.

Este señalamiento será rectificable cada seis meses.

Art. 57. A los empleados encargados de la expendedoría se les señalará una gratificación diaria, cuya cuantía se fijará por la Junta, dando conocimiento á la Dirección general, que la aprobará ó la rectificará, según proceda.

Lo propio se hará con los reclusos al servicio de la expendedoría.

Art. 58. A los Vocales de las Juntas se les gratificará computándoles un tanto por cada asistencia á las sesiones de las Juntas de Economato, y otro tanto por cada visita de inspección.

El valor de este tanto se fijará por la Junta, y será efectivo cuando lo apruebe la Dirección general.

Si la experiencia del servicio lo aconsejase, la Dirección general de Prisiones queda facultada para modificar este procedimiento.

Art. 59. La gratificación diaria de empleados y penados y el tanto de asistencia y de visita se fijará calculándolo conforme al tanto por ciento que se señale para las gratificaciones.

Art. 60. La gratificación de los reclusos ingresará en su fondo de libre disposición.

Art. 61. Las gratificaciones se percibirán por medio de nómina debidamente formalizada.

#### CAPÍTULO VII.

##### De las responsabilidades y de la inspección.

Art. 62. Los individuos de la Junta de Economato son, individual ó colectivamente, responsables de las faltas que cometan en la adquisición y recepción de los géneros y de las faltas que toleren en la conservación y expendición de los mismos.

Art. 63. Los empleados encargados de la expendedoría son responsables de la desidia en la conservación de los géneros recibidos, de la adulteración ó sustitución de éstos, de las faltas de exactitud en el precio, peso y medida al expender, y de las mermas abusivas que cometieren.

Art. 64. Cuando algún recluso cometa faltas de las indicadas en el artículo anterior, se le exigirá responsabilidad subsidiaria, que se hará efectiva del importe de su gratificación.

Art. 65. Además de las responsabilidades subsidiarias, se podrán imponer otras correcciones, entre ellas la de separar del servicio de Economato á los empleados encargados de la expendición y á los reclusos al servicio de la expendedoría.

Art. 66. Cuando se forme expediente por faltas en el servicio de Economato, se tramitará y fallará conforme á las disposiciones vigentes tratándose de empleados de la prisión, cualquiera que sea su categoría.

Art. 67. La Junta de Economato designará un Vocal de visita cada semana y por riguroso turno.

Se llevará un libro de visitas, en que el Vocal anote la que haya verificado, fijando día y hora, y anotando las observaciones que haya hecho.

Este libro se conservará en la Dirección ó Jefatura del Establecimiento.

Art. 68. Las visitas de inspección que giren al Economato las Juntas locales de prisiones se acomodarán á lo dispuesto en el *reglamento*

de inspección de los servicios penitenciarios de 12 de Enero último.

Aprobado.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco de los Santos Guzmán.

(Gaceta del día 10 de Noviembre.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.718, para la mina de hulla titulada «Mercedes», demarcada con ochenta y tres pertenencias en el término municipal de Redondo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Matías Martín Mayor, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 11 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.446, para la mina de hulla titulada «Petrita», demarcada con cuarenta pertenencias en el término municipal de Redondo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado Don Eugenio Márcos Pérez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 11 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

## MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA.—SÉPTIMA INSPECCIÓN GENERAL.

### PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN de segundas subastas de maderas y leñas que deberán tener lugar ante los Alcaldes de los Ayuntamientos y días que se expresan, con asistencia del personal de Montes, por los tipos de tasación que figuran y con sujeción á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en los lugares de costumbre.

| AYUNTAMIENTOS DONDE TENDRÁN LUGAR LAS SUBASTAS. | NOMBRES DE LOS MONTES.     | Pertenencia de los mismos. | Número del catálogo. | PRODUCTOS SUBASTADOS.   | Tipos de subastas. — Pesetas Cts. | Número de las mismas. | Días, meses y horas en que tendrán lugar. |            |        |
|---|----------------------------|----------------------------|----------------------|-------------------------|-----------------------------------|-----------------------|---|------------|--------|
|   |                            |                            |                      |                         |                                   |                       | Día.                                      | Mes.       | Horas. |
| Respanda de la Peña .....                       | Fuente-Teburo.....         | Cuerno.....                | 164                  | 200 latas de roble..... | 217 >                             | 2. <sup>a</sup>       | 2   | Diciembre. | 12     |
| Villafruel .....                                | Montecillo y Majadilla.... | Valcabadillo.              | 324                  | 40 robles.....          | 189 >                             | 2. <sup>a</sup>       | 2   | >          | 12     |
| Velilla de Guardo.....                          | Valdehaya .....            | Velilla.....               | 320                  | 200 hayas.....          | 400 >                             | 2. <sup>a</sup>       | 3   | >          | 11     |
| Idem .....                                      | Majadilla y Solana .....   | Idem .....                 | 318                  | 40 robles y 120 hayas.  | 1148 >                            | 2. <sup>a</sup>       | 3   | >          | 12     |
| Brañosera.....                                  | Allende.....               | Brañosera...               | 37                   | 60 hayas.....           | 388 >                             | 2. <sup>a</sup>       | 3   | >          | 12     |
| Celada de Robledo.....                          | Montecillo y Quemado....   | San Felices..              | 63                   | 15 robles y 10 hayas.   | 285 >                             | 2. <sup>a</sup>       | 4   | >          | 12     |
| Villasila y Villamelendro .....                 | Páramo y Majada.....       | Villasila.....             | 345                  | 600 estereos de leña..  | 600 >                             | 2. <sup>a</sup>       | 4   | >          | 12     |
| Cervera.....                                    | La Dehesa .....            | Cervera.....               | 65                   | 200 robles.....         | 613 >                             | 2. <sup>a</sup>       | 4   | >          | 12     |
| Castrejón .....                                 | Alvaro.....                | Pisón.....                 | 44                   | 100 ídem puntisecos..   | 195 >                             | 2. <sup>a</sup>       | 5   | >          | 12     |

### **Ayuntamiento constitucional de Monzón.**

Don Silvino del Val Villameriel, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo dado resultado satisfactorio las subastas celebradas para cubrir el cupo de consumos y en virtud de lo acordado por la Junta municipal, se celebrará la primera subasta de arriendo con facultad exclusiva para el día 25 del corriente, bajo el tipo total de 805 pesetas 20 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro de las especies de líquidos y carnes, más los recargos autorizados; si ésta no diese resultado, se celebrará una segunda subasta rectificando los precios de venta para el día 3 de Diciembre próximo, anunciándose una tercera para el día 12 del mismo si tampoco hubiese dado resultado la segunda, todas á las once de su mañana, en el Salón de Sesiones de la Casa Consistorial y bajo el pliego de condiciones que se halla expuesto al público en la Secretaría municipal.

Monzón 16 de Noviembre de 1903.  
—Silvino del Val.

### **Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.**

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de Carrión de los Condes.

Hace saber: Que confeccionado el presupuesto especial de ingresos y gastos de la cárcel pública de este partido judicial para regir en el próximo año de 1904, se convoca á los Ayuntamientos del mismo para que el día 26 del actual á las once de la mañana concurren en este Salón de Sesiones los señores representantes de dichos Ayuntamientos legalmente autorizados, para examinar, discutir y aprobar si lo mereciere dicho documento y elevarle á la Superioridad para la sanción definitiva.

Carrión de los Condes 16 de Noviembre de 1903.—Jesús Fernández Lomana.

### *Cárcel pública del partido.*

Don Jesús Fernández Lomana, Alcalde constitucional de la ciudad de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que infructuosos los atentos y repetidos avisos que por medio de anuncios en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia se han dirigido á los Sres. Alcaldes de los pueblos de este partido judicial para que ingresaran lo que se hallan adeudando por razón del contingente de gastos de la cárcel pública de este partido, casi todos por lo del corriente año y muchos de los anteriores, sin que lo hayan verificado, he creído oportuno invitarlos por última vez por medio del presente, para que dentro del término de tercero día, desde la publicación del mismo en el BOLETÍN OFICIAL, ingresen en esta Depositaria las cantidades que resulten adeudar, en la inteligencia que transcurridos, y muy á pesar mío,

se nombrará Comisionado ejecutor con las dietas de instrucción contra los Ayuntamientos que resulten morosos.

Carrión de los Condes 14 de Noviembre de 1903.—Jesús F. Lomana.

### **Ayuntamiento constitucional de Arconada.**

Se halla vacante la plaza de Veterinario é Inspector de carnes de esta localidad, dotada con el haber anual de 25 pesetas, que se satisfarán de los fondos municipales; por la asistencia veterinaria cobrará el agraciado de los dueños de ganados como iguales 20 ó 22 cargas de trigo al año, puesto que cada caballería mayor se la designa siete y medio celemines, y la menor á tres, habiendo de las primeras 116 y 58 de las segundas, además cobrará el herrado por parte.

Los aspirantes presentarán solicitudes á esta Alcaldía en término de veinte días, y al agraciado no se le exigirá el cumplimiento de su profesión hasta el 1.º del próximo año.

Arconada 13 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Antonio Ruiz.—P. S. M., Pedro Gil, Secretario.

### **Ayuntamiento constitucional de Herrerueta.**

Formado por la Junta pericial y aprobado por el Ayuntamiento el reparto de la contribución territorial para el año de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante dicho plazo pueden examinarle los contribuyentes en el mismo comprendidos y formular las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado el cual no serán admitidas las que se presenten.

Herrerueta 8 de Noviembre de 1903.—El Alcalde Presidente, Cristóbal Sordo.—P. S. M., El Secretario, Santiago Merino.

### **Ayuntamiento constitucional de Valderrábano.**

El repartimiento de la contribución territorial y pecuaria, el de urbana y matrícula del subsidio industrial de este distrito para el año inmediato de 1904, estarán expuestos al público en los sitios de costumbre de esta localidad por término de ocho días los primeros y diez la matrícula, después que este anuncio aparezca en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante los cuales podrán ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y exponer las reclamaciones que estimen convenientes, siempre que sean justas y en legal forma, pasado ese término no serán oídas por muy justas que sean.

Valderrábano 5 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Pío Fernández.

### **Ayuntamiento constitucional de Berzosilla.**

Por término de diez días, á contar desde el en que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, se hallan expuestos al público los repartimientos de territorial, listas cobratorias de edificios y solares y matrícula de industriales para el ejercicio de 1904, al objeto de que los en los mismos comprendidos puedan producir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Berzosilla 10 de Noviembre de 1903.—Bartolomé Camino.

### **Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.**

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, como igualmente las listas cobratorias de la contribución sobre edificios y solares para el año de 1904, dentro de dicho plazo los contribuyentes en ellos comprendidos pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pues transcurrido que sea no será admitida ninguna por justas que sean.

Requena de Campos 6 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Luís González.

### **Ayuntamiento constitucional de Marcilla.**

Terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1904, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante dicho término podrán examinarle los contribuyentes y presentar contra él las reclamaciones que consideren justas.

Marcilla 7 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Emiliano Martín.—El Secretario, Lupicinio Pérez.

### **Ayuntamiento constitucional de Ampudia.**

Se hallan terminados los repartimientos de la contribución urbana de este distrito municipal y el de la territorial de rústica y pecuaria, ambos para el próximo año de 1904 y estarán de manifiesto uno y otro por el término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y promover las reclamaciones á que las operaciones aritméticas puedan dar lugar, en la inteligencia que después no se admitirá ninguna por justa que sea.

Ampudia 6 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Macario Velasco.—El Secretario, Angel Santos.

### **Ayuntamiento constitucional de Amusco.**

Formado el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria de este distrito para el año de 1904, queda expuesto al público en la Secretaría de la Corporación por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que consideren justas, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Amusco 6 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Braulio Santoyo.

### **Ayuntamiento constitucional de Calahorra de Boedo.**

A los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria y la matrícula industrial en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para el año de 1904, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y formular las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado dicho plazo, desde que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, no serán oídas las que se presenten.

Calahorra de Boedo 6 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Mariano Martín.

### **Ayuntamiento constitucional de Bahillo.**

Se hallan terminados y expuestos al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, los repartimientos individuales sobre la contribución rústica, pecuaria y urbana y matrícula industrial para el año 1904, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos presenten las reclamaciones que crean oportunas en el plazo indicado, si se consideran agraviados.

Bahillo 8 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Isidoro Lerones.—Por su mandado, El Secretario, Dionisio Porras.

### **Ayuntamiento constitucional de Quintanilla de Onsoña.**

Terminados los repartimientos de territorial y urbano, así como la matrícula industrial de este distrito municipal para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la inserción del presente edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, en cuyo plazo los contribuyentes pueden examinarlos y presentar las reclamaciones que en justicia consideren, pues transcurrido dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Quintanilla de Onsoña 7 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Nemesio Herrero.